



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

150

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA



19 FEB 2024

HORA: 3:45
FIRMA: [Signature] VISTO:

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 040-2024-GM/MPB

Barranca, 09 de febrero del 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

INFORME LEGAL N° 002-2024-MPB/OAJ; RV 3282-2023 Exp. 3; MEMORÁNDUM N° 1701-2023-MPB/GM; INFORME N° 0966-2023-CDVJ-SGCPT-MPB; INFORME N° 1000-2023-ETR-SGCPT-MPB, MEMORANDUM N° 1533-2023-MPB/GM; INFORME N° 0438-2023-MPB/OAJ; MEMORANDUM N° 1475-2023-MPB/GM; INFORME N° 0549-2023-GDUT-MPB; RV 3282-2023 Exp. 2; RESOLUCION GERENCIAL N° 213-2023-GDUT-MPB; INFORME N° 0341-2023-MPB-OAJ; INFORME N° 0462-2023-GDUT-MPB; RV 13077-2023; RESOLUCION GERENCIAL N° 118-2023-GDUT-MPB; CARTA N° 037-2023-GDUT-MPB; INFORME N° 0237-2023-JEDH-SGCPT-MPB; INFORME N° 32-2023-NS/SGCPT-MPB; INFORME N° 0160-2023-ETR-SGCPT-MPB; MEMORANDUM N° 0056-2023-SGCPT-MPB; INFORME N° 0110-2023-ETR-SGCPT-MPB; RV 3282-2023; INFORME N° 150-2023-UTDAOV-MPB; RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 0547-2022-JCFC/SGCPT-MPB; CERTIFICADO DE NUMERACION N° 0313-2022-SGCPT/MPB; CERTIFICADO DE CODIGO CATASTRAL N° 0254-2022-SGCPT/MPB; INFORME N° 0206-2022-JLHC-SGCPT-MPB; RV 6185-2022;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 213-2023-GDUT-MPB de fecha 22 de setiembre del 2023, se resolvió declarar no viable la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0547-2022-JCFC/SGCPT-MPB, de fecha 03 de junio del 2022, que declara procedente el pedido del administrado BASCONES BONARRIVA GUSTAVO ANTONIO y REA RODRIGUEZ MARINA INES, a quienes se le extendieron la Visación de Planos, Memoria Descriptiva, Certificado de Numeración N° 0313-2022-SGCPT/MPB de fecha 07 de junio del 2022, Certificado de Colindantes N° 0183-2022-SGCPT/MPB de fecha 07 de junio del 2022, Certificado de Código Catastral N° 0254-2022-SGCPT/MPB de fecha 07 de junio del 2022, otorgado a través del RV 6185-2022 de fecha 06 de abril del 2022, respecto al inmueble ubicado en Jr. Colorado N° 296 (antes Bañero de Puerto Chico N° 177), del Distrito y Provincia de Barranca.

Que, a través del RV 3282-2023 Exp. 2, de fecha 17.10.2023, el administrado Sr. JULCA PANANA JUAN PABLO, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 213-2023-GDUT-MPB. Asimismo, con RV 3282-2023 Exp. 3, de fecha 04.01.2023, el recurrente anexa documentos al expediente RV 3282-2023 Exp. 2.

Que, de lo señalado precedentemente, cabe precisar que, el procedimiento sancionador faculta a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y sanciones a los administrados.

ANÁLISIS

Que, según el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

149

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 040-2024-GM/MPB

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, (...) frente a un acto administrativo que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 218.1 del precitado cuerpo normativo, señala que, los recursos administrativos impugnatorios son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación. Asimismo, en el numeral 218.2 señala que, (...) el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, por su parte, el artículo 142.1 de la citada ley, prescribe que, "el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...)", lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 147.1 del mismo cuerpo normativo, que determina "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...)".

Que, el artículo 220 de la Ley señalada líneas arriba, prescribe sobre el recurso de apelación que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a través del RV 3282-2023 Exp. 2, de fecha 17.10.2023, el administrado Sr. JULCA PANANA JUAN PABLO, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 213-2023-GDUT-MPB. Asimismo, con RV 3282-2023 Exp. 3, de fecha 04.01.2023, el recurrente anexa documentos al expediente RV 3282-2023 Exp. 2.

Que, de lo señalado precedentemente, tenemos que, mediante Resolución Gerencial N° 213-2023-GDUT-MPB, se resuelve lo siguiente:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar, no viable la nulidad de oficio de la Resolución Subgerencial N° 0547-2022-JCFC/SGCPT-MPB de fecha 03 de junio de 2022, que declara procedente el pedido del administrado BASCONES BONARRIVA GUSTAVO ANTONIO y REA RODRIGUEZ MARINA INES, a quienes se le extendieron la Visación de Planos, Memoria Descriptiva, Certificado de Numeración N° 0313-2022-SGCPT/MPB de fecha 07 de junio de 2022, Certificado de Colindantes N° 0183-2022-SGCPT/MPB de fecha 07 de junio de 2022, Certificado de Código Catastral N° 0254-2022-SGCPT/MPB de fecha 07 de 2022, otorgado a través del RV 6185-2022 de fecha 06 de abril de 2022, respecto al inmueble ubicado en Jr. Colorado N° 296 (Antes Balneario de Puerto Chico N° 177), del distrito y provincia de Barranca; en base a los fundamentos expuestos en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar oportunamente la presente resolución al señor Gustavo Antonio Bascones Bonarriva, con domicilio real sito en Jr. Colorado N° 296 (Antes Balneario de Puerto Chico N° 177), distrito de Barranca, provincia de Barranca, conforme a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar oportunamente la presente resolución al señor Juan Pablo Julca Panana, con domicilio real sito en Av. Chorrillos N° 863, distrito y provincia de Barranca y/o domicilio procesal sito en Calle Independencia N° 987, distrito y provincia de Barranca (Frente a Urb. Jardín Mz. D Lt. 14), conforme a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución gerencial, a la Subgerencia de Catastro y Planeamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Barranca.

Que, corresponde analizar el contenido propio del recurso de apelación interpuesto mediante el documento RV 3282-2023 Exp. 2, en donde el recurrente sustenta que, "presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 213-2023-GDUT-MPB de fecha 22 de setiembre del 2023, con la finalidad que sean valorados los fundamentos de hecho y derecho con los medios de prueba aportados en el procedimiento y se declare la nulidad de oficio de la visación de planos de ubicación, localización y perimétrico, con la respectiva memoria descriptiva del administrado GUSTAVO ANTONIO BASCONES BONARRIVA y MARIA INES REA DOMINGUEZ, documentos otorgados contraviniendo el principio de legalidad y vulnerando fe pública, en atención a que documentalmente



148

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 040-2024-GM/MPB

las coordenadas de los instrumentos mencionados se superponen al predio del recurrente, siendo en la realidad que el predio físicamente se halla colindante al predio del recurrente".

Que, al respecto a ello, se tiene que, mediante Informe N° 1000-2023-ETR-SGCPT-MPB, de fecha 07 de diciembre del 2023, validado mediante Informe N° 0966-2023-CDVJ-SGCPT-MPB de fecha 15 de diciembre del 2023, la Sub Gerencia de Catastro y Planeamiento Territorial, informa que, físicamente no existe superposición de predios, la superposición es grafica solamente y que además quien se encuentra en posesión del terreno donde se encuentra el barco es el Sr. Juan Pablo Julca Panana el cual cuenta con los planos visados por la entidad.

Que, de acuerdo a la partida electrónica N° 80174878 tiene como titulares registrales a los Sres. Gustavo Antonio Bascones Bonarriva y esposa el cual dentro de su colindancia del fondo figura el Sr. Juan Pablo Julca Panana, así mismo la numeración otorgada al Sr. Gustavo Antonio Bascones Bonarriva, cae exactamente en el lugar donde se encuentra el barco.

Que, a ello se tiene que, existe una controversia respecto a las dimensiones de los predios de las partes involucradas en este proceso, el cual ambas partes han presentado los documentos idóneos para acreditar su propiedad, las cuales documentalmente existe una superposición, y físicamente no; y, se tiene de los documentos ofrecidos por el recurrente no acredita el área reclamada como su propiedad, que supuestamente se superpone.

Que, en ese sentido, si bien físicamente no existe superposición de ambos predios en posesión por las partes, sin embargo, no se puede acreditar que existe error, cuando técnicamente, no han determinado que exista un error al calificar los planos del señor GUSTAVO BASCONES BONARRIVA y MARIA INES REA DOMINGUEZ.

Que, respecto a lo sustentado por el recurrente, el TUPA de la Municipalidad Provincial de Barranca, regula el procedimiento de Visación de Planos y Memoria Descriptiva, el cual consiste en validar los planos con las coordenadas UTM en el sistema WGS-84, así como la memoria descriptiva presentados por los interesados para el saneamiento físico legal de sus predios; señalando como requisitos:

1. Solicitud de uso múltiple dirigido a la Subgerencia de Catastro y Planeamiento Territorial.
2. Copia de la ficha literal de dominio de inmueble, inscrito en los Registros Públicos o documento legal que acredite la titularidad.
3. Planos de ubicación Esc: 1/500, Plano Perimétrico de acuerdo al campo Esc: 1/500, 1/5000 con coordenadas UTM, y Memorias Descriptiva firmados por un profesional (03 juegos)
4. Declaración Jurada de veracidad de los datos de su predio.
5. Pagar por Derecho de Trámite.

Que, siendo la finalidad de la visación de planos y memoria descriptiva el saneamiento físico legal de los predios de los interesados, conforme a la descripción del TUPA de la Municipalidad Provincial de Barranca y conforme a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Barranca, no tiene competencia para verificar si la persona que solicita visación de planos y memoria descriptiva ostenta la calidad de propietario del predio.

Que, sin perjuicio de ello, de manera referencial, de la lectura de los requisitos para visación de planos y memoria descriptiva regulada en el TUPA, exigía el requisito 2, "Copia de la ficha literal de dominio de inmueble, inscrita en los Registros Públicos o documento legal que acredite titularidad". Sin embargo, mediante la Resolución N° 0112-2023/SEL-INDECOPI, se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar título de propiedad como requisito para obtener la Visación de Planos y Memoria Descriptiva. En vista de ello, mediante Decreto de Alcaldía N° 005-2023-AL/MPB de fecha 19 de junio del 2023, en su artículo 1° resuelve ELIMINAR, el REQUISITO N° 2: "Copia de la ficha literal de dominio de inmueble, inscrita en los Registros Públicos o documento legal que acredite titularidad", del Procedimiento Administrativo del TUPA 2022: "VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA", toda vez que, el trámite de Visación de Planos, es solo un requisito para la obtención del saneamiento de la propiedad de los administrados.



WJ

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 040-2024-GM/MPB

Que, en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 213-2023-GDUT-MPB, de fecha 22 de setiembre del 2023, no reúne las causales para declarar su nulidad, dado que se cumplió con los requisitos para la visación de planos y otros certificados, establecidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Barranca, y solo es un requisito para obtener el saneamiento del predio, mas no le da derecho de propiedad sobre el bien inmueble visados y la Municipalidad no es competente para pronunciarse respecto al mejor derecho de propiedad, correspondiendo en las instancias correspondientes, para luego de ello, solicitar la nulidad de los actos que se emitieron, una vez corroborado su mejor derecho de propiedad, con los documentos que acrediten tal derecho.

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por la apelante, se deberá declarar infundado el presente recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 213-2023-GDUT-MPB.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General Administrativo, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 213-2023-GDUT-MPB; interpuesto por el administrado MIGUEL ANGEL LOZANO CABANILLAS, apoderado del Sr. JUAN PABLO JULCA PANANA, identificado con DNI N° 15624911, ambos con domicilio real y procesal en Prolongación Independencia N° 987 (ref. frente a Urb. Jardín Mz. D lote N° 12), del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello conforme los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, se remita todos los actuado (fs. 146) a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial para su custodia y fines que estime pertinente.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
.....
COM. WALTER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Administrada
GDUT
Archivo
WFMP/frsm.

Jaemin Santos Fenigio
DNI. 72499377

15/02/2024

Hoy: SP